

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00419-01

Accionante: Hernando García Rojas

Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 156 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y ¢ÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

> 1 10 2018 1 10 2018



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-002-2016-00048-01

Accionante:

María del Rosario Martínez Solano

Demandado:

Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 130 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AVALA FEÑARANDA Magistrado

Restand The



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-002-2016-00048-01

Accionante:

María del Rosario Martínez Solano

Demandado:

Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 130 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA FEÑARANDA Magistrado

Residence of the same of the s



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

 $54\text{-}001\text{-}23\text{-}33\text{-}000\text{-}\underline{\textbf{2018}\text{-}00143}\text{-}00$

Demandante:

Marley Jimena Lizarazo y Otros

Demandado:

Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser los competentes por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

- 1º,- La demanda de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa, y está dirigida a que se declare a la entidad demandada responsable de los perjuicios causados a la parte actora, por la muerte del señor Arbey García Viduelez, en hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2016, quien ostentaba la calidad de soldado profesional.
- 2. En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado COMPETENCIA, folio 41, se indica que la pretensión mayor de la demanda supera la cantidad de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual la demanda le corresponde a esta Corporación en primera instancia.

Luego se procede a estimar en forma razonada la cuantía, sumando los perjuicios morales reclamados en una cantidad de 2000 SMLMV, más los perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro para la compañera permanente y la hija de la víctima en un total de \$467.986.950, más el valor por los daños inmateriales de afectación a derechos constitucionales y convencionales en la cantidad de 2000 SMLMV.

3.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuentao perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella" (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se fija solamente por la pretensión de pago de perjuicios materiales, tomándose la mayor pretensión de éstos individualmente y sin tenerse en cuenta el lucro cesante causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la pretensión material mayor corresponde al lucro cesante causado a favor de la señora Marley Jimena Lizarazo Ramos, desde la fecha de los hechos y hasta la fecha de presentación de la demanda, el cual asciende a la cantidad de \$26.308.968, folio 44. Es claro que no hay lugar a tenerse en cuenta el monto del lucro cesante futuro, esto es, el causado luego de presentada la demanda.

La suma de \$26.308.968, la cual resulta inferior a 500 SMLMV, puesto que equivale a 33 SMLMV.

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

वृत्तेत्व 😘

2011 C. Car

Como es sabido en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía.

En consecuencia se dispone:

1.50

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por la señora Marley Jimena Lizarazo y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remitase la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TÉRCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIANGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

8 1 JUN 2018

ARTÍCULO 188. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falla de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenaviremitir el evipediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicia hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-006-2017-00064-01

Accionante:

Henry Ortiz Amézquita

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 130 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y QUMPLASE

HERNANDO A

Magistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-004-2015-00467-01

Accionante:

Remigia Cielo Cabrales Navarro

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 204 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

HERNANDO AY LA PEÑARANDA Magistrado



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-004-2016-00186-01

Accionante:

José Santos Ortega Lizcano

Demandado:

Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 117 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrade

RESTAND 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado Nº

: 54-001-23-33-000-**2018-00156**-00

Actor

: Jairo Alberto Cuy Martinez

Demandado

: Ministerio del Trabajo.

Medio de Control : Cumplimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a rechazar de plano el presente Medio de Control de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 10 y 12 de la Ley 393 de 1997; 146 y numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Norma Desconocida y Pretensión.

El señor Jairo Alberto Cuy Martínez, promueve la presente acción de cumplimiento en contra del Ministerio del Trabajo para que cumpla el artículo 22 de la Ley 789 de 2002. En este sentido, señala el accionante que busca exigirle al Ministerio del Trabajo se sirva modificar el contenido de la Resolución No. 1487 de 2018 en el sentido de incluir en el listado de representantes de los trabajadores en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE, un representante de los trabajadores no sindicalizados, y en consecuencia se garantice una adecuada y equitativa participación entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados en el seno del Consejo Directivo de la Caja Familiar.

2. CONSIDERACIONES

La parte accionante, pretende que se inicie Acción de Cumplimiento en contra del Ministerio del Trabajo para que se dé cumplimiento el artículo 22 de la Ley

Auto

789 de 2002. Sin embargo, dentro de la solicitud de cumplimiento, no se encuentra comprobado que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento previsto en los artículos 8 y 10 de la ley 393 de 1997; 146 y numeral 3 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto se debe resaltar que la Acción de Cumplimiento se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional, en la cual se establece que:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omítido"

Por su parte, el legislador reguló el ejercicio de la Acción de Cumplimiento por medio de la Ley 393 de 1997, el cual limitó su ejercicio al cumplimiento de un requisito previo, el cual se encuentra estipulado en el articulo 8 de dicha ley y que dispone la obligación de constituir previamente la renuencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a una norma de carácter legal o acto administrativo, estableciendo al respecto:

"La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir <u>inminente</u> incumplimiento de *normas* <u>con fuerza</u> de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". Negrillas y Subrayado por la Sala.

Así mismo, la ley de desarrollo de la acción de cumplimiento, prevé en su artículo 10, Núm. 5 lo siguiente:

"Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva".

Auto

Igualmente, la misma normativa en su artículo 12 establece:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011- en adelante CPACA- se ocupó de la acción de cumplimiento bajo los términos de la ley 393 de 1997. Así, se puede observar cómo en su artículo 146 se estipula:

"Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"

En el CPACA igualmente se preceptúa en su articulo 161, numeral 3, lo siguiente:

"Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997".

Bajo esta perspectiva, en cumplimiento de las directrices de la leyes de desarrollo de la acción constitucional de cumplimiento, está totalmente claro que la procedencia de la acción requiere que previamente se cumpla con el requisito previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, ya que si no es así, la solicitud de acción de cumplimiento debe ser rechazada de plano cuando no se aporte la prueba de la renuencia, el cual es requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo previsto en la normativa antes reseñada.

Sobre la manera en que se debe probar el cumplimiento de la renuencia ante el Juez, el Consejo de Estado ha señalado¹:

"se ha precisado que la prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido debe consistir, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en que una vez reclamado por el interesado el cumplimiento de un deber legal, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la solicitud; que además, si bien es cierto el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, también lo es que la petición para constituir

¹ Consejo de Estado (CE). Sentencia del 22 de julio de 2005, Expediente No. ACU-0386. Actor: Jairo Grajales y CE. Sección Quinta, Sentencia del 13 de noviembre de 2003. C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Auto

la renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.". Negrillas y Subrayado por la Sala. (...)

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". Subrayado y negrillas por la Sala.

Ahora bien, teniendo presente la normativa y jurisprudencia reseñada en líneas anteriores sobre la Acción de Cumplimiento, para esta Sala de decisión no hay duda que en el presente caso se echa de menos dicho requisito de procedibilidad.

Al respecto, se debe resaltar que la Doctrina ha señalado que la solicitud para constituir la renuencia debe contener: "...a) La indicación con exactitud, es decir, debidamente individualizada, de la norma que la autoridad deba cumplir, informándole la acción u omisión de la autoridad que ha generado el incumplimiento. b) La petición subsidiaria de que si no ha de cumplir la norma, se ratifique expresamente en su incumplimiento"².

La Sala debe señalar que el cumplimiento de la renuencia como requisito previo a la procedencia de la acción de cumplimiento es un elemento importante como parte del ejercicio de la referida acción. En este sentido, es importante que la autoridad a la cual se quiere constituir en renuencia tenga la oportunidad de conocer el objeto del escrito, pues esto determinará sustancialmente las implicaciones de sus acciones u omisiones en los procesos judiciales respectivos. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que existe entre el derecho de petición que puede ser elevado en interés particular o general y el escrito que se eleva ante la administración u autoridad con el objetivo de constituir la renuencia como requisito previo a la interposición de la acción de cumplimiento³:

"Es claro que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o en Interés general, es una Institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8º de la

² Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, Quinta Edición, página 372.

³ CE. Sección Primera, Sentencia del 4 de marzo de 1999. C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

Auto

ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, como el que se surtió en el presente caso, se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por elemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertido ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la Administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la le ley o el reglamento.

"Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la Administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace.

"No es cuestión de revestir de formalidades Inexistentes e innecesarias a la susodicha reclamación, sino de hacer valer reglas minimas de claridad y transparencia entre los sujetos procesales de la acción, a las cuales tienen derecho tanto los particulares como las autoridades, ya que de sus actos y pronunciamientos se pueden derivar implicaciones jurídicas en los procesos ludiciales respectivos, reglas que emergen de la misma figura jurídica en estudio: el requerimiento para la constitución de renuencia, cuya consagración especifica por el artículo 8º en cita no admite discusión, y en este sentido tiene entidad propia frente a otras figuras que pueden parecer semejantes, pero que resultan distintas, como el ejercicio del derecho de petición en interés general, o en interés particular, o el de la denuncia, la queja, la querella, etc.

"Tales reglas son: el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y sí se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

De suerte que una cosa es la respuesta desfavorable de la Administración a una petición en Interés particular, como es la esgrimida en el presente caso, y otra muy distinta la renuencia tendiente a abrirle el camino a la acción de cumplimiento, y como ésta no aparece acreditada en el sub lite, la acción resulta improcedente a la luz del artículo 80 en cita de la ley 393 de 1997, de donde la sentencia se confirmará, pero por las razones aquí expuestas y no por las aducidas por el a quo". Negrillas y Subrayado por la Sala.

Así las cosas, de conformidad con lo reseñado en líneas anteriores, para esta Sala está claro que en el presente caso el actor no cumplió con la obligación de requerir previamente a la respectiva autoridad para que hiciere cumplimiento de

⁴ Sentencia de 14 de mayo de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente núm. ACU 257, actor: Guillermo Leonel Vargas, Consejero ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

las normas que considera se están incumpliendo por la parte demandada, teniendo el deber de darle cumplimiento. Lo anterior, con base a las diferencias sustanciales que existen entre el derecho de petición como género y el escrito necesario para constituir en renuencia el cual es una especie de éste. Por todo lo expuesto, la decisión de la Sala consiste en rechazar de plano la demanda de acción de cumplimiento de la referencia por no aportarse la prueba de la constitución de la renuencia de la autoridad accionada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la república de Colombia, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de acción de cumplimiento, instaurada por el señor Jairo Alberto Cuy Martínez, por no haberse constituido la renuencia, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos sin necesidad de desglose, y en firme la providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión a Sala de Decisión N° 3 del 7 de Junio de 2018)

CARLOS MORIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

ROBIEL A. VARIGAS GONZALEZ

Magistrado

HERNANDO A

A PEÑARANDA

Madistra

2018 ALL 611



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-01144-01
Accionante: Pablo Antonio Cáceres Sandoval

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 226 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE #CÚMPLASE

HERNANDO AY LA PEÑARANDA

Magistrado

7 1 1 1 20 to



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-002-2015-00762-01

Accionante:

Teresa Yolanda Mora Calderón

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 132 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y ĆÚMPLASE

HERNANDO ANALA PEÑARANDA

1 1 1 20 M



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-518-33-33-001-2016-00052-01

Accionante:

Carmen Cecilia Moreno Blanco

Demandado:

Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento De

Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 143 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AY Magistrad



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-003-2015-00300-01

Accionante:

facundo Ramírez Riaño

Demandado:

Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento De

Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 185 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistraek



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-004-2015-00463-01

Accionante:

Irene Picón de Fuentes

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 141 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrada





San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-518-33-33-001-2017-00033-01

Accionante:

Víctor Manuel Bohórquez Vera

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 139 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA Magistrado

24 JUN 2018



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-004-2016-00280-01

Accionante:

Luz Marleny Reyes Rojas

Demandado:

Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 109 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEÑARA HERNANDO AYA

Magistrado





San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-004-2016-00144-01

Accionante:

concepción Aparicio de Gallardo

Demandado:

Nación- Ministerio De Educación--Fondo Nacional De

-Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 147 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYAKA PEÑARANDA Magistrado

Reserved The Sold



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-40-009-2016-00908-01

Accionante:

Arnulfo Emilio Estupiñan

Demandado:

Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 146 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYAYA PEÑARANDA Magistrado

1 4 JUN 2018



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-40-010-2015-00095-01

Accionante:

Nubia Rosa Ortiz de Mora

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 141 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

14. 11 2018



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2015-00158-01

Accionante: Gustavo Contreras

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 183 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AY LA PEÑARANDA Magistrado

7 1 JUN 2018



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-518-33-33-001-2017-00040-01

Accionante:

Teresa Jaimes Martinez

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 126 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado





San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-006-2017-00052-01

Accionante:

Mery Chacón Lozano

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 121 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A PĖÑARÌANDA **HERNANDO AYA**

Magistrado





San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2013-00086-00

Demandante:

Luz Yajaira Ríos Silva

Demandado:

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Nación-

Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura.

Medio de control:

Reparación Directa

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE V ZÚMPLASI

HERNANDO AY ALA PEÑARANDA

Magistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00598-01

ACCIONANTE:

José Jorge Sarmiento

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 101 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 44 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 80 -84 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESÉ Y

Madistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-008-2016-00147-01

ACCIONANTE:

María del Carmen Bonilla Guerrero

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 101 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 55 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 81-93 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESÉ



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-008-2016-00176-01

ACCIONANTE:

Nancy Judith Suarez Parada

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 92 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 53 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 79 -84 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE

trado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-003-2016-00202-01

ACCIONANTE:

Rosalba Rincón Vera

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 128 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 83 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 104 -112 del plenario, por el término de (3) días.

gistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-006-2015-00280-01

ACCIONANTE:

MARIA CONCEPCIÓN SIERRA DAZA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE

SAN JOSÈ DE CÙCUTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 224 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE

aistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-001-2016-00234-01

ACCIONANTE:

FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 115 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE YOUMPLASE

Madistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-003-2016-00265-01

ACCIONANTE:

NUBIA ROSA GONZÀLEZ GONZÀLEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 99 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESEX

gistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2015-00566-01

ACCIONANTE:

CIRO HERNAN JAIMES JAIMES

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE

SAN JOSÈ DE CÙCUTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 195 del plenario, por el término de (3) días.



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2015-00578-01

ACCIONANTE:

Graciela Torrado Álvarez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 127 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 53 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 115 -120 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESÉ

gistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-001-2015-00425-01

ACCIONANTE:

Mercedes Rico Caicedo

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 113 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 44 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 95-101 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-001-2014-01194-01

ACCIONANTE:

Rafael Orlando Pimiento Rojas

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 140 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 111 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 115 -124 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE /

aistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-004-2015-00658-01

ACCIONANTE:

Henry Arturo Moreno Jerez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 135 del expediente, sirvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 48 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 119-126 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE

Magistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00765-01

ACCIONANTE:

Luis Francisco Sayago Gómez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 98 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 58 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 77 -81 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUES

ladistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-004-2016-00804-01

ACCIONANTE:

Maria Ivonne García Gómez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 103 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 61 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 82 -86 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESÉ Y

istrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-008-2016-00134-01

ACCIONANTE:

Sheila Maritza Vera Ramírez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 160 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 73 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 147 -152 del plenario, por el término de (3) días.



San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Radicado

: N° 54-001-33-33-**006-2014--01165-**00

Acción

: Reparación Directa

Demandante

: Ana Emily Bolivar Carrillo y Otros

Demandado

: Municipio de San José de Cúcuta- Corporación

Autónoma Regional de la Frontera (CORPONOR)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CORPONOR en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el dia 27 de julio de 2017, a través del cual se declaró no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera (CORPONOR)

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Emily Bolívar Carrillo y otros a través de apoderada judicial, presentan demanda de reparación directa, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de San José de Cúcuta y CORPONOR, por las omisiones que generaron un daño antijurídico a la señora Ana Emily Bolívar Carrillo, en hechos que tuvieron lugar, cuando se desplomó un árbol el día 24 de mayo de 2012 en el parque "Telecom" ubicado en la Av. Cero con calle 10 frente al Centro Comercial Ventura Plaza, el cual cayó sobre la humanidad de la susodicha.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017¹, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del Municipio de San José de Cúcuta y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).

El Juzgado de primera instancia decidió declarar no probada la excepción propuesta, al considerar, que de conformidad con los argumentos planteados en la demanda las dos entidades tienen competencia respecto al manejo de los árboles que se encuentran ubicados en el espacio público, es así como el Municipio es el encargado del manejo del espacio público y la Corporación

¹ Folios 156 – 157 del Expediente Principal

Rad.: Nº 54-001-33-33-006-2014-01165-00 Auto resuelve recurso de apelación Dte: Ana Emily Bolívar Carrillo.

Autónoma Regional de la Frontera (Corponor) a su vez encargada de velar y vigilar la administración de los recursos naturales y del medio ambiente.

Así mismo se negó, por cuanto los argumentos que sustentan la excepción, hacen parte del fondo del asunto, toda vez que cada uno de los apoderados de las entidades demandadas aduce a la existencia de legitimación en la causa por pasiva en la falla de servicio aducida respecto de la otra, situación que es justamente el objeto del presente proceso y, que solo se puede determinar una vez se realice un estudio exhaustivo de las pruebas que sean debidamente decretadas y practicadas.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Corponor

La representación judicial de Corponor, considera que contrario a la decisión tomada por el Juez de primera instancia, la excepción si se encuentra configurada, si se atiende al fundamento y razón principal de la demanda, toda vez, que la imputación de carácter fáctico es el inadecuado mantenimiento de los arboles ubicados en el espacio público y de manera concreta el ubicado en la plazoleta de "Telecom".

Basándose en las disposiciones legales planteadas en la demanda, no hay ninguna en el cual se especifique que dicha entidad es la encargada de administrar e intervenir el espacio público, siendo esta facultad de manera exclusiva de los Municipios.

IV. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación se corrió traslado a las partes en audiencia de conformidad con el artículo 244 del CPACA.

4.1. Asunto a resolver

Debe el despacho determinar ¿si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Corporación Autónoma Regional Nororiental- Corponor, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado?

4.2. Del caso concreto

Sobre la falta de legitimación la causa el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número:

Rad.: Nº 54-001-33-33-006-**2014-01165-00**Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Ana Emily Bolívar Carrillo.

680012333000201300673 01 (51185), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, fue claro en señalar que:

"(...) La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...)

(...) De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Ahora, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues así lo contempla el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ello debe ocurrir única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, es decir, cuando ella se encuentre absolutamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final, esto es, hasta el momento de proferir sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso y ahí sí definir sobre su ocurrencia.

En efecto, así como en el caso del fenómeno juridico de la caducidad, en el que, si al resolver sobre la admisión de la demanda se concluye que en ese momento no se cuenta con la información necesaria para decidir -con absoluta certeza- en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, se debe hacer un nuevo estudio al respecto al proferir sentencia, pero ya con otros elementos de juicio recaudados en el curso del proceso, tratándose de la legitimación en la causa debe suceder lo mismo, pues si, existiendo duda o falta de seguridad acerca de la existencia de ésta, se diera por terminado aquél, se vulneraria la prevalencia del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En conclusión, antes de dictarse sentencia, no puede declararse la falta de legitimación en la causa, si no hay certeza plena sobre su configuración. (En negrilla por fuera de texto). (...)".

De acuerdo con lo anterior, se pueden concluir que es procedente la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva en el trámite de la audiencia inicial, cuando exista absoluta certeza sobre su configuración, pues de lo contrario, se transgredieran los principios que gobiernan el ritual procesal ante la Jurisdicción Contencioso administrativo.

Rad.: Nº 54-001-33-33-006-**2014-01165-00**Auto resuelve recurso de apelación
Dte: Ana Emily Bolívar Carrillo.

Así las cosas y revisado el expediente, se encuentra, que la fundamentación de la excepción propuesta por CORPONOR, no conlleva a que se declarare *ab initio* la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Corporación Autónoma Regional Nororiental- Corponor, como lo sugiere su apoderado, *contrario sensu*, es que en el escrito de la demanda se plantea una tesis argumentativa destinada a que a que se declare responsable el citado extremo procesal, comoquiera que dicha entidad comparte funciones con el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto la primera es la encargada de vigilar y velar por la administración de los recursos naturales y del medio ambiente, y la segunda es la encargada de velar por el manejo del espacio público; razonamiento, que deberá ser objeto de decisión en la sentencia, pues se *itera*, la parte recurrente no expone argumentos sólidos o de fondo que sustenten la prosperidad de la excepción, por lo que no es posible acceder a lo pedido por la Corporación Autónoma Regional Nororiental-Corponor.

Por tal motivo, la decisión de éste Despacho no puede ser otra, que la de confirmar la decisión apelada, proferida en audiencia inicial celebrada el día 27 julio de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma Regional Nororiental-Corponor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

RICOS MAKIN PENA DÍA

Magistrado



San José de Cúcuta, seis (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente. Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO :

: 54-001-33-33-005-2016-00266-00

DEMANDANTE

: HÉCTOR GARCÍA SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO

: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto adiado ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se dispuso no tener como demandado Entidad Promotora de Salud organismo Cooperativo EPS SALUDCOOP en liquidación y según interpretación que hiciera éste Despacho, también se excluye a la COPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

I. ANTECEDENTES

1.1. Actuación procesal en primera instancia

- 1.1.1. El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, después de haber ordenado corregir los defectos formales de la demanda (Fl. 148), mediante auto adiado ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda de la referencia (Fl. 180-181), ordenando notificar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y entre otras consideraciones, decidió tener como no demandada a la EPS SALUDCOOP en liquidación, por imposibilidad para ser parte en un proceso, indicando textualmente lo siguiente:
 - "Respecto de la demanda dirigida en contra de la EPS Saludcoop en Liquidación advierte el despacho que en virtud de la Resolución No. 2667 del 31 de enero de 2017, la CORPORACION IPS SALUDCOOP se encuentra liquidada y cancelada su personería jurídica ante el Ministerio de Salud, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial u extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 633 del Código Civil, razón por la cual no hay lugar a tener a dicha Corporación como demandada en el presente proceso."
- 1.1.2. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la vinculación de una entidad demandada.
- 1.1.3. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017², se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

¹ Folio 182 a la 185 del expediente.

² Folio 188 del expediente

1.2. Del auto apelado

- 1.2.1. La Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, admitió la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la parte demandante. Pese a ello, dentro de las determinaciones adoptadas en el auto, decidió tener como no demandada a la EPS Saludcoop en Liquidación, para efectos de lo cual señaló, que mediante la Resolución No. 2667 del 31 de enero de 2017, se liquidó la Corporación IPS Saludcoop y cancelada su personería jurídica ante el Ministerio de Salud, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, razón por la cual no da lugar a tener dicha Corporación como demandada.
- 1.2.2. Como corolario de lo anterior, se dispuso tener como única demandada a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, notificándosele personalmente y corriéndosele traslado de la demanda.

1.3. Del recurso de apelación

- 1.3.1. El apoderado de la parte demandante, sustenta como razones de inconformidad, las que a continuación se resumen:
- 1.3.2. Que si bien se indicó que la entidad Saludcoop EPS en liquidación ya no goza de capacidad jurídica para ser parte dentro del proceso de la referencia, en la medida que el tramite del proceso de liquidación culminó el pasado 31 de enero de 2017 con la expedición de la Resolución No. 002677, a la fecha el agente liquidador está actuando como depositario de los activos y acreencias de la liquidada EPS, por lo tanto es necesario indicar que el agente especial liquidador se encuentra todavía efectuando las labores a su cargo, siendo entonces relevante la notificación del presente medio de control a su agente liquidador.
- 1.3.3. Que así mismo, se entiende que solo a fecha de la presente Resolución, es decir 31 de enero de 2017, los órganos de control no podrían iniciar actuación alguna en contra de la intervenida, sin embargo, indica que se solicitó conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico con antelación a dicha fecha, el 27 de septiembre de 2016, siendo debidamente convocada la intervenida entidad.
- 1.3.4. Que por lo anterior, se debe tener en cuenta que la demanda fue presentada mucho antes de que se diera por terminado el proceso de liquidación, pues la misma fue radicada el día 10 de noviembre de 2016, siendo solicitados los perjuicios reclamados por los demandantes con antelación al 31 de enero de 2017.
- 1.3.5. Que evidenciándose un defectuoso funcionamiento en la actividad de la administración judicial, al dejar transcurrir mas de cinco meses desde la fecha de la radicación hasta el momento en que se inadmitió la respectiva demanda, se solicita que Saludcoop EPS en Liquidación (IPS Saludcoop la Salle) se tenga como parte demanda dentro del medio de control impetrado.
- 1.3.6. Refiere, que dentro del tramite de liquidación, el agente liquidador de Saludcoop EPS, a través de las Resoluciones Nos. 1946 del 30 de diciembre de 2016, 1954 del 24 de enero de 2017, 1955 del 30 de enero de 2017, 1961 del 10 de marzo de 2016, 1967 del 20 de abril de 2017 y 1969 del 09 de mayo de 2017, aprobó los respectivos adendos para la acreditación y venta tanto de los activos como de los pasivos de quienes hacían parte de SALUDCOOP EPS como son CAFESALUD

EPS S.A. quien tenía bajo su guarda los activos mas importantes de la entidad liquidada y de Medicas S.A. – Esimed S.A., se avaló el respectivo tramite para la compra de éstos, encontrándose en los últimos meses que Prestasalud que es un Consorcio, se reunió a fin de comprar las deudas de Cafesalud EPS, decidiendo finalmente hacer efectiva la compra de los activos y pasivos de la liquidada el pasado mes de julio, encontrándose igualmente que la prestación de los servicios de salud serían asumidos por la EPS Medimas.

1.3.7. Teniendo como base lo anterior, se solicita la vinculación del Consorcio Prestasalud, con el fin de que asuma responsabilidad frente a los daños causados por la prestación del servicio de Saludcoop EPS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar, lo siguiente:

¿Se ajusta a la legalidad el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, adiado el ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso no tener como demandado a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, o por el contrario, son procedentes los reparos hechos por el apoderado de la parte demandante?

2.2. De la decisión

- 2.2.1. Procederá la sala a resolver el asunto objeto de inconformidad, esto es, determinar si la decisión de excluir a la EPS SALUDCOOP en liquidación está ajustada a derecho o no.
- 2.2.2. Primigeniamente debe aclararse, que dentro del análisis sobre la capacidad para hacerse parte en el proceso que hace el A-quo, se habla indistintamente de la Corporación IPS SALUDCOOP y la Corporación EPS SALUDCOOP en liquidación, sin tener en consideración, que son sociedades con personería jurídica distinta, tal y como se denota de la lectura detenida de la Resolución No. 002667 del 2017, articulo 1.1.1. y 1.1.2., en la cual claramente se indica, que a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP inicialmente le fue reconocida personería jurídica como una institución sin ánimo de lucro mediante Resolución No. 4684 del 2006 con la denominación CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA y que mediante resolución No. 0795 del 18 de marzo de 2010, se aprobó la reforma estatutaria según Acta 8, adoptándose la denominación CORPORACION IPS SALUDCOOP con número de Nit. 830.106.376-1, clarificándose, que para los efectos legales, ésta Sociedad se encontraba subordinada a la EPS SALUDCOOP en liquidación. La Corporación IPS Saludcoop fue intervenida mediante resolución No. 467 del 10 de marzo de 2014 por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que desembocó en su liquidación.
- 2.2.3. Mientras tanto, la EPS SALUDCOOP se constituyó mediante resolución No. 3722 de 1994, como una entidad promotora de salud sin ánimo de lucro con número de Nit. 800250119-1; entidad, que fue intervenida mediante la resolución No. 00801 del 11 de mayo de 2011, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud y que la fecha de encuentra aún en proceso de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 1731 de 2016.

- 2.2.4. Ahora bien, dentro de este mismo hilo normativo, se tiene que mediante Resolución No. 002667 del 31 de enero de 2017, el Agente Especial Líquidador de la IPS COPORACIÓN SALUDCOOP resolvió declarar la terminación de la liquidación, así:
 - "(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS Saludcoop en liquidación, entidad identificada con NIT. 830.106.376-1 y con domicilio en Bogotá.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal, que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA al Consorcio SAYP, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contrataria General de la Republica, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos ue aparezcan a nombre de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT. 830.106.376-1.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la Republica, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO identificado con C.C. No. 77.019.424, expedida por Valledupar - Cesar domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:

"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 del 31 de Enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de enero de 2017 (fecha de esta resolución) ningún juez de la republica, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, al configurarse la falta de legitimación por pasiva."

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la cancelación del Registro único Tributario (RUT) y del numero de identificación tributaria (NIT), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás registros en que aparezca la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1.

(...)³

2.2.5. Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda de que no es posible tener como demandada a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, por la imposibilidad jurídica de vincularla, pues en los términos del artículo 117 del Código de Comercio, terminó la vida jurídica de dicha sociedad.

- 2.2.6. Sin embargo, el Despacho no puede llegar a la misma conclusión respecto del organismo Cooperativo EPS SALUDCOOP en liquidación, entidad prestadora del servicio de salud, que valga precisar, fue en contra de la cual la parte demandante dirigió la presente demandante, según se evidencia de la revisión cuidadosa de las pretensiones de la demanda.
- 2.2.7. Lo cierto es, que previó a la exclusión de ésta Sociedad, el A-quo debió solicitar en el auto inadmisorio de la demanda el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, en atención a lo normado en el artículo 166 del CPACA, numeral 4, según el cual, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, comoquiera, que cuando no exista resolución que de por terminada la existencia legal de una entidad en liquidación, ésta estará representada legalmente en cabeza de un agente especial, el cual actuará como liquidador, siendo éste en principio el caso de SALUDCOÓP EPS en liquidación.
- 2.2.8. Por ello, y teniendo en consideración que la parte demandante, endilga responsabilidad administrativa como consecuencia de los graves perjuicios causados a los demandantes en razón a la muerte del menor JUAN JOSÉ GARCÍA LEÓN ocurrida el día 26 de septiembre de 2014, como corolario de la presunta deficiencia en la atención médica que le fue brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (CÚCUTA) y a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (IPS SALUDCOOP LA SALLE), la Sala considera que se debe revocar la decisión adoptada por el A-quo y ordenar, que previo a proveer sobre la admisión de la demanda en contra de la EPS SALDCOOP EN LIQUIDACIÓN se sirva solicitar el certificado de existencia y representación legal que debió acompañarse con la demanda, y acto seguido, proceda a resolver sobre la admisión de la demanda frente a dicha institución, teniendo en cuenta la información que sobre representación legal y notificaciones judiciales reposa en dicha documento.
- 2.2.9. Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de vinculación que hace la parte demandante en el escrito de sustentación del recurso de apelación, respecto del Consorcio Prestasalud, pues en virtud del principio de congruencia, dicho asunto no fue objeto de decisión en el auto proferido por la Juez Quinto Administrativo de Oral de Cúcuta de fecha 08 de agosto de 2017, resultando de competencia de la juez de primera instancia, proveer sobre la solicitud de vinculación de un tercero en la oportunidad procesal correspondiente.
- 2.2.10. Bajo las precisiones anteriores, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva. Como consecuencia de ello, ORDENAR que previo a decidir sobre la admisión de la demanda respecto del Organismo Cooperativo EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se sirva solicitar a la parte demandante el certificado de existencia y representación legal que debió acompañarse con la demanda dentro del término de (10) días, y vencido el término anterior, proceda a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la información que sobre representación legal y notificaciones judiciales se certifique en dicho documento.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

CARLOS HARIO BENA DIAZ

Magistrado

Will Dill



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-518-33-33-001-2016-00059-01

ACCIONANTE:

GERMAN SUÀREZ CAICEDO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 183 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUES



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00653-01

ACCIONANTE:

CARMEN GRACIELA MOGOLLÒN MENESES

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 137 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00401-02

ACCIONANTE:

ANA VERONICA BOHORQUEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAN

JOSÈ DE CÙCUTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 151 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00725-01

ACCIONANTE:

Martha Elisa Orozco Villamizar

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 94 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 54 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 73-77 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUES

ģistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00036-01

ACCIONANTE:

MANUEL JERONIMO SILVA GAMA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 101 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESÉ



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2015-00440-01

ACCIONANTE:

Judith Fabiola Botello Morales

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 169 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 121 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 157 -162 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE //CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ

/lag/strado

TAJUN 2018



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-006-2015-00202-01

ACCIONANTE:

Carlos Abraham Rojas Quintana

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 207 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 152 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 185 -189 del plenario, por el término de (3) días.



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-006-2015-00441-01

ACCIONANTE:

Carlos Daniel Hernández Urueta

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 178 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 55 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 156 -160 del plenario, por el término de (3) días.

> NOTIFIQUESE X CUMPLASE

ágistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-004-2016-00309-01

ACCIONANTE:

Luz Mery Fonseca Ramírez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 95 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 51 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 79-87 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE Y



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2016-00247-01

ACCIONANTE:

Carmen Rosa Jáuregui Peña

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 114 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 50 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 100-108 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE X



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2016-00137-01

ACCIONANTE:

Rosa Cenalda Rangel Peña

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 82 del expediente, sírvase reconocer personerla a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 45 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 66-70 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE //CUMPLASE

agistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00423-01

ACCIONANTE:

María Aracelly Escobar Correa

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 105 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 60 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP. CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 78-90 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE

Magistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2015-00734-01

ACCIONANTE:

Nelly Cecilia Pérez de Cárdenas

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 135 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 96 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 120-125 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-518-33-33-001-2016-00148-01

ACCIONANTE:

Carmen Haidee García Camargo

DEMANDADO:

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 135 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 79 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 109-118 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00481-01

ACCIONANTE:

Aurora Mercedes Angarita Rodríguez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 127 del expediente, sirvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 48 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 106-110 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE/

gistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-518-33-33-001-2016-00063-01

ACCIONANTE:

Reinaldo Fuentes Contreras

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 148 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 87

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 128-132 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE)

Ma∕gistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00036-01

ACCIONANTE:

Elba Severa Silva Gama

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 135 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 48 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP. CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 107-119 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESÉ)



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-004-2016-00264-01

ACCIONANTE:

Nelly Cleotilde Mendoza Espinel

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 99 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 59 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 87-91 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE

ágistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-518-33-33-001-2016-00251-01

ACCIONANTE:

Luis Emiro Gamboa Gómez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 128 del expediente, sírvase reconocer personerla a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 77 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 108-112 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-004-2015-00324-01

ACCIONANTE:

Nidia Arias Barbosa

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 162 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 114 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 139 -148 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE

Magistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2016-00304-01

ACCIONANTE:

Milton Eduardo Ramón Carvajal

DEMANDADO:

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 142 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 48 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 128 -136 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE/Y/CUMPLASE

áistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00429-01

ACCIONANTE:

Carmen Cecilia Granados Osorio

DEMANDADO:

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 94 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 55 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 73-77 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUES

uistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-006-2016-00261-01

ACCIONANTE:

Hermes Arturo Gallardo Pérez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 95 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 47 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 78-84 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUES

agistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00031-01

ACCIONANTE:

Jaime León Gelvez Ramírez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 130 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 49 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 110 -116 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESÉ

istrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2015-00194-01

ACCIONANTE:

Jorge Valois Gómez Quintero

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 206 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 133 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 185 -194 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE/

istrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00560-01

ACCIONANTE:

Olger Jiménez Monroy

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 123 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 43 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del articulo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 102 -106 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2016-00151-01

ACCIONANTE:

Martha Álvarez Ascanio

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 85 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 50 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 71-75 del plenario, por el término de (3) días.

gistrado



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2016-00151-01

ACCIONANTE:

Martha Álvarez Ascanio

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 85 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 50 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 71-75 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE X



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2016-00205-01

ACCIONANTE:

María Emma Suarez Contreras

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 80 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 42 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 64 -68 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE

gistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2015-00298-01

ACCIONANTE:

NELLY SOCORRO SANCHEZ RINCÒN

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 176 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

HO RENA DIAZ

Magistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2015-00561-01

ACCIONANTE:

BLANCA NIEVES ARIAS RIVERA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE

SAN JOSÈ DE CÙCUTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 174 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUE SEA CUMPLASE

RIO PENA DIAZ

Madistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2015-00299-01

ACCIONANTE:

HOMERO CONTRERAS ALVARADO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 187 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE Y

1.4 JUN 2018



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00320-01

ACCIONANTE:

ILVA ESTHER SANTIAGO DE MORA

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 94 del plenario, por el término de (3) días.

> CUMPLASE NOTIFIQUESE X

gistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00562-01

ACCIONANTE:

LUCIO CAICEDO MORENO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 109 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

aistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-006-2016-00310-01

ACCIONANTE:

TERESA LEAL SANTAFE

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 98 del plenario, por el término de (3) días.

gistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-006-2015-00434-01

ACCIONANTE:

CARLOS ALFREDO CRISTANCHO VILLAMIZAR

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE

SAN JOSÈ DE CÙCUTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 139 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE Y LUMPLASE

ístrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00038-01

ACCIONANTE:

CLARA INES JUDEX COTE

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 144 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE)



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00348-01

ACCIONANTE:

Jorge Enrique Lozano Córdoba

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 104 del expediente, sirvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 59 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 77-89 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESÉ)

M/agistrado

A WEST AND DO



San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-518-33-33-001-2016-00064-01

ACCIONANTE:

Rosalba Vera Jaimes

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 147 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 99 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO at demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 124-130 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

Magistrado



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-003-2016-00182-01

ACCIONANTE:

Gladys Teresa Jaimes Villamizar

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 92 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 46 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 70 - 78 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE

gistrado



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2015-00085-01

ACCIONANTE:

Sebastián Sarmiento Serrano

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 136 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 60 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 105 - 112 del plenario, por el término de (3) días.



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00402-01

ACCIONANTE:

Ana Graciela Velandia Pedraza

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 147 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 63 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 125 - 133 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE/

agistrado



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2015-00028-01

ACCIONANTE:

Hernán Ovidio Flórez Rivera

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 183 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 118-122 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 163 - 171 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUE SE /

gistrado



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00969-01

ACCIONANTE:

Beatriz Castellón Gómez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 91 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia. Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 45 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 69 - 77 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESÉ



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00343-01

ACCIONANTE:

Cecilia Margoth Sánchez de Lázaro

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 152 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 57 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 129 - 137 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2016-00176-01

ACCIONANTE:

Ana Felicia Galvis Cipagauta

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 94 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 51 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 78 - 82 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE X



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2015-00485-01

ACCIONANTE:

Luis Hernando Medina Parra

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 138 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio del 58 expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 119 - 127 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE/Y/CUMPLASE

istrado



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADIÇADO:

No. 54-001-33-33-005-2015-00450-01

ACCIONANTE:

Jorge Omar Rivera Rincón

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 219 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio del 147-151 expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 204 - 208 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ

//agistrado



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00735-01

ACCIONANTE:

Alfonso Serrano Jiménez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 115 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 107 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 92 - 96 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE!



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00031-01

ACCIONANTE:

Gladys Mariño Estévez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 113 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 54 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 94 - 98 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE X



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2015-00435-01

ACCIONANTE:

Alba Inés Vega Caicedo

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 179 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 125 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 160 - 165 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE/



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00600-01

ACCIONANTE:

Milciades Medina Martínez

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 114 del expediente, sírvase reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 55 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del articulo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 96 - 100 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE

gistrado



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00973-01

ACCIONANTE:

Luz Marina Calcedo Díaz

DEMANDADO:

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 114 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 52 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 86 - 90 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUES X CUMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistrado



San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2016-00425-01

ACCIONANTE: DEMANDADO:

Pedro Eugenio Moreno Valdiviez Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Nacionales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 102 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P.203.864 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 56 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de desistimiento condicionado del recurso arrimado a folio 80 -88 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

CARLOS MARTOPENA DIAZ

Ma#gistrado

14 N. 27 2018